



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLIN, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	050014003017 200900681 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA NIT.890.901.176-3
DEMANDADO	LUZ YANED MOSQUERA TORRES c.c.43.551.328 EUGENIA GARCIA BARRRA c.c.43.040.144
ASUNTO	ACCEDE A SOLICITUD

En atención a lo solicitado por la demandada, MARIA EUGENIA GARCIA BARRERA con c.c.43.040.144, y en virtud a que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto proferido el día 9 de septiembre de 2011, se ordena expedir nuevo oficio de desembargo del 30% del salario, prestaciones sociales que perciben las demandadas LUZ YANED MOSQUERA TORRES c.c.43.551.328 y EUGENIA GARCIA BARRERA con c.c.43.040.144, al servicio de FULLER MANTENIMIENTO.

El embargo fue comunicado por oficio 1510 del 22 de julio de 2009.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e92a4c036624cfe38862d86bee3ae5941b66ceebd17a0c8e6176fe15d9c4bb27**

Documento generado en 11/11/2022 03:35:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLIN, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	050014003017 2015-00681 00
PROCESO	DIVISORIO POR VENTA
DEMANDANTE	GLORIIA ELENA CAÑAS MARTA GLADIS ESPINOSA CAÑAS
DEMANDADO	JROGE ORLANDO ESPINOSA CAÑAS
ASUNTO	ORDENA EXPEDIR CERTIFICACION

De conformidad con el art. 115 del Código General del Proceso, se ordena expedir la certificación solicitada por la apoderada judicial de la parte demandada, DRA. RUBY YANNETH CARTAGENA BENITEZ con c.c.39.308.216 y T.P.246.726 del CSJ.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0929a8f06dce8fecb9040657e150948b138c984ac39d150fbcc76efb3dac3039**

Documento generado en 11/11/2022 03:35:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05-001-40-03-017-2019-00654-00
PROCESO	VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. NIT. 860.016.610-3
DEMANDADOS	MARÍA NUBIA VERA LONDOÑO C.C. 39.302.456 Y OTRO
ASUNTO	CONTROL DE LEGALIDAD

Efectuado un control de legalidad oficioso en el proceso de la referencia, se advierte que, no era del caso tener en cuenta la contestación de la demanda presentada por el curador *ad litem* VÍCTOR MANUEL GÓMEZ LESMEZ, en los términos en que lo hizo el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE TURBO-ANTIOQUIA, toda vez que, de conformidad con la normativa especial que regula los procesos como el que nos convoca, su respuesta tuvo lugar de manera extemporánea al término del traslado. Así las cosas, dicha Agencia Judicial, previo a declararse incompetente mediante providencia del veintiocho (28) de febrero de 2019, debió haber emitido pronunciamiento acerca de la inoportunidad de la contestación del curador.

Por esa razón, se concluye la necesidad de dejar sin efectos el auto del pasado veintiocho (28) de octubre en lo que tiene que ver con el requerimiento al curador a efectos de que aportara elementos de juicio suficientes que soportaran su oposición y, en su lugar, tener su contestación como extemporánea.

Sobre el particular, los artículos 42 y 43 del Código General del Proceso disponen que:

Son deberes del juez:

(...) 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso (...)”

Además, la ley consagra que, el juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

“1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.

2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.

3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.

4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.

5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.

6. Los demás que se consagren en la ley”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a adoptar las medidas que consagra dicho estatuto procesal para sanear los vicios de procedimiento, teniendo por extemporánea la contestación aportada por el curador *ad litem* VÍCTOR MANUEL GÓMEZ LESMEZ, con lo cual, carece de objeto la solicitud

de aclaración de providencia pretendida por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto del veintiocho (28) de octubre de 2022 en lo que tiene que ver con el requerimiento al curador a efectos de que aportara elementos de juicio suficientes que soportaran su oposición y, en su lugar, tener su contestación como extemporánea; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, procederá esta Agencia Judicial a darle continuidad al trámite del proceso a través de sentencia de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica.

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

JUEZ

*Evelio Garcés Hoyos
Control de legalidad 2019-00654*

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **179071ecdd60354ed4184c37471bb912efcd435869203c18e3ef19498a55fc7b**

Documento generado en 11/11/2022 03:35:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLIN, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	050014003017 2019-01089 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARCELA SABAS CIFUENTES
DEMANDADO	INUSTRIAS DUBRAPLAST S.A.S ELADIO JAIME MUÑOZ MORENO
ASUNTO	RECONOCE PERSONERIA-ORDENA EXPEDIR OFICIOS-REQUIERE PARTES

En atención al escrito allegado por la parte demandada, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconoce personería a la DRA. FLOR ERIKA MORENO con c.c.43.574.965 y T.P.318.772 del CSJ, como apoderada judicial de la parte actora, conforme a los términos del poder conferido por el representante legal.

Se anexa copia del certificado de existencia y representación legal de INDUSTRIAS DUBRAPLAST S.A.S. cuyo representante legal lo es el señor JAIME ANDRES PEREZ BRAVO con c.c.1.037.638.338, quien confiere poder en escrito aludido.

Conforme a la solicitud formulada por la nueva apoderada judicial, y en virtud a la suspensión del proceso dada de común acuerdo entre las partes, y aceptada por el despacho mediante auto del 29 de noviembre de 2019, se ordena expedir nuevamente los oficios con destino a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GIRARDOTA –ANTIOQUIA para el levantamiento del embargo de la medida cautelar que recae sobre los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos.-012-60617 y 012-60619 de propiedad del demandado ELADIO JAIME MUÑOZ MORENO CON C.C.15.500.103 Y CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN para el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el establecimiento de comercio denominado INDUSTRIAS DUBRAPLAST S.AS. con NIT. 901.003.400-52.

Los embargos fueron comunicados por oficios Nos. 109 y 1110 del 4 de febrero de 2020, respectivamente.

Por último, se requiere a las partes, a fin de que informen al despacho, los resultados obtenidos de la suspensión del proceso, es decir si hubo acuerdo conciliatorio que conlleve a una solicitud de terminación del proceso, por tanto, previo a continuarse

de oficio como se indicó en el auto aludido, lo anterior, teniendo en cuenta que aun quedó vigente el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.012-60618 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GIRARDOTA –ANTIOQUIA, para lo cual dicha respuesta deberá allegarse a la ejecutoria de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a44ee240b00fe40d46adcc178091594eb8a23b67f12bd8c2e24cb2ad2e0a16**

Documento generado en 11/11/2022 03:35:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2020-00244 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MININA CUANTIA
Demandante	ANDRES FELIPE PAJARO PATIÑO
Demandado	CESAR AUGUSTO ARANGO AGUDELO LUZ STELLA AGUDELO AGUDELO
Asunto	Requiere-Adiciona Providencia-No se accede

En atención al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante al correo institucional, avizora esta judicatura que la notificación allegada al despacho el día 9 de septiembre de 2022, dirigida al demandado CESAR AUGUSTO ARANGO AGUDELO, no cumple con lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Aunado a lo anterior, en consideración a la providencia del 15 de septiembre de 2022, se tiene que la misma no detalla las demás omisiones en la notificación efectuada con anterioridad.

Es por lo que, el Despacho procede a adicionar la providencia del día 15 de septiembre de 2022. En el entendido que la notificación personal allegada, no se ajusta a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado de forma permanente por la Ley 2213 de 2022, pues no hay constancia del recibido del mensaje de datos, como lo indica la Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, la cual en su numeral 3, declaró (...) **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)
) (Subrayas fuera del texto)

También, se advierte que erradamente en el escrito de notificación se hizo de conformidad al artículo 291 del C.G del P., lo cual no es correcto, en tanto la misma se envió a la dirección electrónica, por lo que la norma aplicable es la del art 8 de la Ley 2213 de 2022.



Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación del demandado CESAR AUGUSTO ARANGO AGUDELO en debida forma conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el cual **debe contener el envío del auto que se notifica y los anexos de la demanda para el traslado, así como la advertencia de que la misma se entiende surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje” y que “los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. Allegará constancia de ello, al igual que del acuse de recibido.** So pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva, y en la misma deberá **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949, en consonancia a lo establecido en la norma previamente mencionada.**

Finalmente, en consideración a la solicitud de emplazamiento de la demandada LUZ STELLA AGUDELO AGUDELO, advierte el Despacho la imposibilidad de ordenar el mismo en tanto es improcedente, ya que primero se debe intentar la notificación de la demanda de la referencia a la dirección física aportada en la demanda, **y deberá allegar constancia expedida por la empresa de correo que dé cuenta de la imposibilidad de la entrega en la dirección respectiva o no. La misma la deberá hacerse de conformidad con el art. 291 del C.G del P.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a73299db0df233db56a38072b06ba7ce4dffee7e92679e3d04a2411a7f65f279**

Documento generado en 11/11/2022 03:35:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Radicado: 05001 40 03 017 2022 00859 00

DILIGENCIA DE INTERROGATORIO DE PARTE (EXTRA PROCESO)

Medellín, 11 de noviembre de dos mil veintidós, siendo las 11:00AM día y hora previamente fijados en providencia del 04 de octubre de 2022, dentro de la solicitud de INTERROGATORIO DE PARTE, EXTRA PROCESO, promovido por el señor JAIME FRANCO ALZATE, solicitando la comparecencia del señor JOSÉ GUSTAVO GAVIRIA MARÍN.

Al efecto, el Juzgado se constituye en audiencia pública integrada por la suscrita Jueza, y la Secretaria del Despacho, se declara abierta la misma y compareció:

1. PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO, apoderada del solicitante.

El señor JOSÉ GUSTAVO GAVIRIA MARÍN, no compareció a la presente diligencia a pesar de estar debidamente notificado, por ende, no es posible llevar a cabo la misma, otorgándose un término de tres (03) días para que justifique su inasistencia.

Se termina la presente diligencia siendo las 11:09 AM.

MARÍA INÉS CARDONA MAZO.

La Juez

Secretaria

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be593e7d9ff6c98bd9f00c7e2c4d1de18fb52f71a113e746861242db99f1b495**

Documento generado en 11/11/2022 03:34:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00208 00
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	LOS OLMOS S.A.S. NIT. 811.043.353-1
Demandado	YURI HANSELL BANOY GOMEZ C.C. 71.799.490 GLORIA AMPARO OCAMPO GARCIA C.C. 43.250.264
Asunto	Incorpora Notificación

Para los fines pertinentes, se dispone incorporar el memorial allegado por la parte demandante, correspondiente al envío de la notificación personal dirigida a las demandadas YURI HANSELL BANOY GOMEZ y GLORIA AMPARO OCAMPO GARCIA, a la dirección electrónica informada en el escrito de la demanda, con resultado positivo en su entrega, con acuse de recibido del día 04 de noviembre de 2022, se advierte que la misma se realizó en debida forma conforme a lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y por tanto se tiene por notificado personalmente a la parte demandada de la referencia desde el día 10 de noviembre de 2022, esto es, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Vencido el término de traslado, se procederá con la actuación procesal pertinente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Elizabeth Ocoró Ordoñez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff92cf5f8fa5dd6ac964c4d472bbd58581ae523771f61a01425c586acdf5864e**

Documento generado en 11/11/2022 03:35:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00719 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE MEDELLIN – COOTRAMED NIT. 890.905.859-3
Demandado	JUAN ALBERTO OSPINA CASTAÑEDA C.C. 71.625.237
Asunto	Incorpora-Requiere

Se incorpora, los anexos allegados al correo institucional por la parte demandante, mediante los cuales aporta la constancia del envío de la notificación personal dirigida a la parte demandada.

Sin embargo, una vez revisada la misma, se advierte que no será tenida en cuenta, como quiera que no allegó la constancia del recibido de la entrega de la notificación.

Aunado a lo anterior, de forma errada se citan disposiciones tanto de la mencionada Ley, como del Código General del Proceso, lo cual no es correcto, pues si la notificación se va a efectuar en la dirección física reportada en la demanda, la misma deberá ceñirse a lo preceptuado en los arts. 291 y 292 del C.G. del P.; por el contrario, si la NOTIFICACIÓN PERSONAL se va a realizar conforme el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esta deberá efectuarse en el correo electrónico de la parte demandada, el cual debe contener el envío del auto que se notifica y los anexos de la demanda para el traslado, así como la advertencia de que la misma se entiende surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje” y que “los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”, tal y como lo refiere dicha norma, y el recibido del mensaje de datos.

Finalmente, se requiere nuevamente a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación de la demanda en debida forma, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva, y en la misma deberá **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es:**



cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181, en consonancia a lo establecido en la norma previamente mencionada

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Elizabeth Ocoró Ordoñez

**Firmado Por:
María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0be8e45f25ed106aff4df8a8fb267d748ebcbf5f80d585d2a2391b14c1c174f**

Documento generado en 11/11/2022 03:35:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diez de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 00754 00
PROCESO	Sucesión intestada
DEMANDANTE	Maribel Atehortúa Obando, Lili Johana Atehortúa Obando y Leidy Natalia Atehortúa Obando
CAUSANTE	MARIA FANNY OBANDO MONCADA
ASUNTO	Admite demanda

Presentada en legal forma la presente demanda de Sucesión y reunidos los requisitos legales, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de SUCESION INTESTADA de la causante MARIA FANNY OBANDO MONCADA quien falleció en la ciudad de Medellín Antioquia, el día 16 de diciembre de 2021 teniendo su último domicilio en Medellín.

SEGUNDO: A la presente acción imprímasele el trámite establecido en el artículo 487 del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 Ibidem, emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente asunto. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita en el periódico EL COLOMBIANO y EL MUNDO, por una sola vez y en domingo. Acredítese las publicaciones.

CUARTO: Se reconoce a Maribel Atehortúa Obando, Lili Johana Atehortúa Obando y Leidy Natalia Atehortúa Obando como herederas de la causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

QUINTO: Se ordena citar a ADRIANA MARIA, GLORIA PATRICIA, CLAUDIA MARIA, YURLEY, ALEXANDRA MARIA, HERNEY ALBERTO ATEHORTUA OBANDO y SOR LILIANA ATEHORTUA OBANDO quien es representada por su hijo JHONY ESTIVEN LOPEZ ATEHORTUA en representación de su madre, todos en calidad de herederos de la causante, conforme al artículo 492 del Código General del Proceso; para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la asignación que se le hubiere deferido. Además, deberán aportar sus registros de nacimiento.

SEXTO: El demandante deberá proceder con la notificación, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Código General del

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín

Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso y durante la vigencia del primero, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

SEPTIMO: Oficiese a la Dirección de Impuestos Nacionales de conformidad con el artículo 844 del Estatuto Tributario.

OCTAVO: Inscríbese el presente Sucesorio en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión de la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

NOVENO: Se reconoce personería para actuar al abogado GILBERTO GOMEZ JARAMILLO con T.P. 19.952 del C. S. de la J. en los términos del poder a él conferido.

DECIMO: Dado que en el escrito que antecede, el apoderado informó que el señor JHONY ESTIVEN LOPEZ ATEHORTUA, reside en BRASIL, se le requiere para que se sirva indicar sus datos de localización, dirección y/o correo electrónico para efectos de su citación.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.
Rdo. 2022-00754
Admite sucesión

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **817841810474bb4be389b749aff6995be9a7d055a91bf7224ccd86b073d71364**

Documento generado en 11/11/2022 03:34:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00781 00
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante	COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL NIT. 900.479.582-6
Demandado	CARLOS ERNESTO TOBON PEREZ C.C. 1.017.154.561 y otros
Asunto	Corrige providencia-Ordena oficiar

En atención al memorial allegado al correo del despacho por la apoderada para el cobro de la parte demandante, de conformidad con el art. 286 del C.G. del P., se dispone corregir la providencia proferida el día 8 de agosto de 2022, en el siguiente sentido:

PRIMERO: Decretar el embargo del 30% de la mesada pensional que percibe el demandado BERNARDO ANTONIO AGUDELO HERRERA, titular de la cédula de ciudadanía N° 11.300.183, como pensionado de GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA. Sumas que deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado.

Ofíciase en tal sentido al cajero pagador de la referida entidad.

Adviértasele a dicho cajero que el incumplimiento de esta orden, lo hace responsable solidario de las cantidades no descontadas, sin perjuicio de la multa en cuantía de dos a cinco salarios mínimos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b641a3e0e8aa3bf9571a2948013abedb605f51616bfed64bad7d51f849ab8342**

Documento generado en 11/11/2022 03:35:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00847 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	NICOLÁS GABRIEL SIERRA VÉLEZ C.C. 71.629.276 Y OTROS
Demandado	HUGO ARMANDO SIERRA VÉLEZ C.C. 71.651.083
Asunto	Incorpora notificación

Para los fines pertinentes, se dispone incorporar los anexos allegados por la apoderada de la parte demandante, correspondientes al envío de la notificación personal dirigida al demandado HUGO ARMANDO SIERRA VÉLEZ, a las direcciones electrónicas informadas en el escrito de la demanda, con resultado positivo en su entrega, con acuse de recibido del día 09 de noviembre de 2022, se advierte que la misma se realizó en debida forma conforme a lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y por tanto se tiene por notificado personalmente a la parte demandada de la referencia desde el día 15 de noviembre de 2022, esto es, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Vencido el término de traslado, se procederá con la actuación procesal pertinente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Elizabeth Ocoró Ordoñez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **218c9285a03904a9803b4cb598cdbf01f3fe7a7861559d0463acf1c7f039da78**

Documento generado en 11/11/2022 03:35:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diez de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 00928 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO	JUAN DE DIOS ZULUAGA
ASUNTO	Rechaza demanda Propone conflicto de competencia Ordena remitir expediente

El JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD, dispuso declarar la falta de competencia en razón del factor objetivo relacionado con **la cuantía** de las pretensiones para conocer la demanda Ejecutiva formulada por MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra JUAN DE DIOS ZULUAGA BETANCUR, sin embargo, se advierte la falta de competencia de este Despacho para conocer el presente asunto,

CONSIDERACIONES

La jurisdicción es la facultad de administrar justicia que corresponde en abstracto a todos los jueces y se concreta en uno de ellos en virtud de la competencia que le otorga el poder de conocer un asunto a un juez determinado.

Por su parte, artículo 90 del Código General del Proceso contempla como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, la falta de jurisdicción o de competencia.

Ahora bien, el art. 306 del C.G.P., señala que:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la **ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librándole mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

... Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo". (Negrilla por fuera de texto.)

Por su parte el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo prescribe:

"De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

... 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades." (Negrillas fuera de texto).

De otro lado, el artículo 99 señala lo siguiente: documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del estado. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

1. *Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.*

2. *Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.*

3. *Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.*

4. *Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación..."*

Para terminar, el artículo 298 del CPACA, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, que indica:

"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor".

FUERO DE ATRACCIÓN

El fuero de atracción tiene como finalidad “*dar cumplimiento a los principios procesales de economía, eficiencia, eficacia y seguridad jurídica*”

Es importante resaltar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene también competencia para juzgar tanto a las entidades públicas como a aquellos sujetos de derecho privado demandados en la misma Litis.

Así lo indicó la Corte Constitucional en auto 646/21, definió el referido fuero en los siguientes términos:

“... Definición del fuero de atracción. El criterio orgánico es insuficiente para determinar la jurisdicción competente para conocer de los procesos en los que se demanda de forma simultánea a entidades públicas y privadas. En estos casos es necesario acudir al factor de conexidad o fuero de atracción. El fuero de atracción^[30] es un fenómeno procesal que extiende la competencia del juez administrativo a personas de derecho privado, en los casos en que estas son demandadas de forma concomitante con sujetos de derecho público. En consecuencia, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ostenta la competencia para resolver la causa donde comparecen unos y otros^[31]. ...

Conforme a lo anterior, considera este Despacho que si es posible extender la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para juzgar tanto a las entidades públicas como a aquellos sujetos de derecho privado, más aún tiene competencia, cuando se pretende el cobro de la sentencia emitida por esa jurisdicción, específicamente la proferida por el Juez Veintidós Administrativo del Circuito de Medellín, en la que se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas al señor Zuluaga Betancur

Es de anotar que dichas costas y agencias en derecho fueron liquidadas por la Secretaría del Juzgado 22 Administrativo de Medellín, y aprobadas, por lo tanto, se debe dar cumplimiento a los principios procesales de economía, eficiencia, eficacia y seguridad jurídica” y en consecuencia le corresponde a dicho Despacho el conocimiento de las condenas impuestas por ellos.

CASO CONCRETO

En el presente caso, LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, presentó solicitud ejecución de providencia judicial – costas, en ocasión al proceso radicado 05001 33 33 022 2021 00380 00 donde el Juzgado 22 Administrativo de Medellín, profirió la condena que se pretende ejecutar.

No obstante, dicho órgano **negó el mandamiento** de pago alegando que la competencia de los jueces administrativos no se extendía a la ejecución de condenas impuestas a particulares o entidades de derecho privado.

Decisión que fue cuestionada, por la entidad ejecutante, remitiéndose el correspondiente expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, M.P. ÁLVARO CRUZ RIAÑO, quien, mediante providencia del 18 de julio de 2022, **se abstuvo de resolver la apelación** en contra de la negativa del mandamiento de pago y en su lugar, declaró su falta de competencia y ordenó remitir el asunto a los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín – Reparto, correspondiéndole el

conocimiento al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD, quien a su vez dispuso declarar su falta de competencia en razón del factor objetivo relacionado con la *cuantía*.

Sin embargo, es importante resaltar, que este Despacho considera tampoco es el llamado a conocer de la referida demanda pues según los preceptos legales aquí plasmados, la competencia radica en Juez Administrativo que haya proferido la orden, toda vez que las normas procesales no hacen diferenciación con relación a si el condenado fue una entidad pública o un particular dentro del proceso; además que se trata de documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del estado, en este caso providencias emanadas de autoridades judiciales de lo contencioso administrativo, sobre condena en costas y agencias en derecho, todo ello reforzado por el fenómeno jurídico, denominado fuero de atracción, que valida la entrada de particulares en el proceso administrativo.

En el presente caso, se pretende ejecutar decisión emitida por una autoridad administrativa, por lo tanto, se debe dar cumplimiento a *los principios procesales de economía, eficiencia, eficacia y seguridad jurídica*.

En consecuencia, este Despacho, se abstendrá de asumir el conocimiento de la presente demanda y planteará conflicto de competencia entre distintas jurisdicciones y en consecuencia, se ordenará remitir el expediente a la CORTE CONSTITUCIONAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 241 numeral 11 de la Constitución Política, una vez ejecutoriado este auto.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para asumir el conocimiento de la demanda EJECUTIVA A CONTINUACIÓN DE LA SENTENCIA emitida por JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN dentro del radicado 05001333302420180013500, por las razones señaladas.

SEGUNDO: PROPONER el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA surgido entre diferentes jurisdicciones, por considerar que el JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN es el competente para conocer del presente asunto.

TERCERO: DISPONER la remisión del expediente a la CORTE CONSTITUCIONAL, para dirimir el conflicto de competencia entre distintas jurisdicciones.

CUARTO: Por Secretaría, remítase el expediente.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Carolina Z.

Rdo. 2022-00928

Propone conflicto

¹ (...) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.” Artículo 298 del CPACA

Firmado Por:
María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae16330e981b7090ea3a77a413907f101513f4040a989f5a3e45e26f68e0196**

Documento generado en 11/11/2022 03:35:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, diez (10) noviembre de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00955 00
Proceso	Verbal Especial
Demandante	JORGE MARIO DUQUE MARULANDA
Demandado	DIANA ROCIO MENDOZA TORRES
Asunto	Incorpora-Requiere

Se incorpora el anexo allegado al correo institucional por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual aporta la constancia del envío de la notificación personal dirigida a la parte demandada de la referencia al canal digital reportado en la demanda con resultado positivo.

Sin embargo, una vez revisada la misma, se advierte que no será tenida en cuenta, como quiera que no se ajusta a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues no se indicó en el escrito de notificación enviado a la parte demandada, los datos de ubicación y de correo electrónico del juzgado, en cuanto es necesario indicar los mismos para que la parte demandada esté enterada de dónde reside el presente proceso.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación de la demanda en debida forma conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el cual debe contener el envío del auto que se notifica y los anexos de la demanda para el traslado, así como la advertencia de que la misma se entiende surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje” y que “los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. Allegará constancia de ello. So pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

Finalmente, en la misma deberá indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es:



cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181, en consonancia a lo establecido en la norma previamente mencionada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Elizabeth Ocoró Ordoñez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **243897c24b57e84f10230bdc9f7ccd1f7ca285e64b41f6165bafb269b5bbb699**

Documento generado en 11/11/2022 03:35:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, once de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 00959 00
PROCESO	Verbal RCC
DEMANDANTE	Ligia del S. Velásquez Z., Jorge Andrés Fernando Alonso Echeverri V.
DEMANDADO	BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.
ASUNTO	Admite demanda.

Como quiere la presente demanda Verbal, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82 y siguientes, 368 del Código General del Proceso, además de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda instaurada por **LIGIA DEL SOCORRO VELÁSQUEZ Z.**, cónyuge sobreviviente del señor **VÍCTOR EMILIO ECHEVERRI ARBOLEDA** quien en vida se identificaba con CC. 3.572.375, y quien actúa en nombre propio y como madre y persona de apoyo de **JORGE ANDRÉS ECHEVERRI VELÁSQUEZ**, según Escritura Pública Nro.2.018 del 24 de septiembre de 2021 de la Notaría Veintidós del Círculo de Medellín; de **JORGE ANDRÉS y FERNANDO ALONSO ECHEVERRI VELÁSQUEZ**, en contra de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, la cual se encuentra orientada a obtener la declaración de responsabilidad civil contractual respecto del pago de la póliza para respaldar las obligaciones Nros. 00130158639614193470 / 00130158629618270753

SEGUNDO: En consecuencia, impártase a la demanda el trámite del Proceso Verbal de Primera Instancia contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de veinte (20) días contados a partir de su notificación, para pronunciarse.

CUARTO. Se reconoce personería para actuar a la abogada Yolanda Velásquez Zuluaga tarjeta profesional número 49.912 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

QUINTO: Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEXTO: En los términos del artículo 90 del C.G.P. se requiere a la parte demandada para que se sirva aportar copia de la PÓLIZA VGDB 0110043 contentiva del seguro de vida expedido al señor Víctor Emilio Echeverri.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.

Rdo. 2022-00959

Admite demanda Verbal

Firmado Por:

María Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6507c260d1d0133241553b5c35483002e83ef9c37e871ca941ed2fbf6e27bdfc**

Documento generado en 11/11/2022 03:35:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diez de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 00981-00
PROCESO	Verbal de responsabilidad extracontractual
DEMANDANTE	RUBEN DARIO OCHOA CADAVID
DEMANDADO	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS HERNÁN DE JESUS RODRIGUEZ RAMIREZ FREDY ALBERTO BUILES ARISTIZABAL CONDUCCIONES AMERICA S.A.
ASUNTO	Inadmite demanda.

En atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente solicitud con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

Expresará los hechos que sirven de fundamento a la demanda con precisión y claridad, puntualmente:

- Ampliará e indicará de forma personal la situación que da lugar al amparo de pobreza invocado, esto es, a que se dedica actualmente, donde reside y a que título, personas a quien deben alimentos.
- Indicará la hora y condiciones de la vía, y demás circunstancias que rodearon el incidente de tránsito.
- Allegará copia de la póliza de seguros que vincula a la empresa aseguradora con el vehículo y toda la documentación (anexos) que haga parte integral de la misma. En su defecto, acreditará que solicitó su copia a la entidad directamente o por medio de derecho de petición (Art. 78 Núm. 10 y 173 inc. 2 C.G.P.)
- Manifestará si los gastos médicos corrieron en todo o en parte por cuenta del SOAT, y si recibió algún tipo de indemnización o compensación a razón del seguro obligatorio
- Deberá allegar la Certificación laboral expedidas por VITRIFRIOS S.A.S, pues a pesar de que la enuncia no se observa. En todo caso, indicará el tipo de contrato, su empleador las funciones específicas que desarrollaba, y si se encontraba afiliado al RGSS, en caso afirmativo, indicará si ha recibido indemnización, pago o reconocimiento alguno por parte de ARL o AFP.
- En relación al lucro cesante pretendido, se advierte que no cuenta con un respaldo fáctico, puesto que no se individualiza con claridad los supuestos de hecho para su reconocimiento.
- En relación al perjuicio por concepto de daño a la vida en relación, se advierte que no cuenta con un respaldo fáctico y por tanto ello debe ser corregido desde la causa petendi.

- Desarrollará el fundamento factico jurídico por el cual reclama solidaridad
- Incluirá en los hechos el fundamento de las pretensiones patrimoniales por concepto de lucro cesante consolidado y futuro.
- Aportará el certificado de existencia y representación legal completo y actualizado de la entidad demandada CONDUCCIONES AMERICA S.A
- En atención a la medida cautelar de inscripción de la demanda invocada constitúyase caución en cualquiera de las formas que indica el artículo 603 del C. G del P., por valor equivalente a: treinta y siete millones doscientos setenta y nueve mil setecientos setenta pesos (**\$37.279.770**).

En caso de no prestar la caución deberá aportarse comprobante del agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad

Presentará los requisitos indicados en escrito de demanda integrado.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58003c138a71a75ee67ae8cf264f3ee944d975a3b029cc4314fc1daa6cd17d97**

Documento generado en 11/11/2022 03:35:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, once de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 00983-00
PROCESO	Verbal R.C
DEMANDANTE	YULIANA GOMEZ GUTIERREZ
DEMANDADO	RAPPI S.A.S
ASUNTO	Inadmite demanda.

En atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente solicitud con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- Deberá aportar el contrato bancario que soporta la demanda, donde se precise sus elementos constitutivos, la fecha y lugar de su celebración, obligaciones a cargo de las partes, objeto del contrato, valor, plazos o términos para su ejecución, valor, forma de pago del precio y si se ha pagado algún valor por concepto del precio en caso afirmativo cuando se hicieron y cuál fue su importe.
En su defecto, acreditará que solicitó su copia a la entidad directamente o por medio de derecho de petición (Art. 78 Núm. 10 y 173 inc. 2 C.G.P.).
- Deberá precisar el hecho y/o incumplimiento que le atribuye a la sociedad demandada
- Como quiera que las pretensiones de la demanda, están encaminadas a la declaratoria de perjuicios causados por la demandada a la parte demandante, se deberá indicar en las pretensiones de la demanda: la suma, *la modalidad en la que se solicitan*; la cual debe estar debidamente *sustentada*.
- Adecuará las pretensiones de la demanda conforme a la previsión del artículo 82 del C.G.P., se describirán separadamente las pretensiones principales y consecuenciales, en los siguientes términos:

Establecerá qué tipo de pretensión se invoca y *su naturaleza*. De tratarse de una pretensión declarativa de responsabilidad, indicará la clase de responsabilidad, especificando el tipo de atribución legal frente a la sociedad demandada

- Presentará las pretensiones de forma ordenada ajustadas a la técnica jurídico-procesal de acumulación de pretensiones, procurando agrupar de forma secuencial las pretensiones principales y consecuenciales que correspondan al tipo **de responsabilidad**, para lo cual se exige cumplir con la correcta acumulación de pretensiones (Cfr. Art. 88 CGP).

- Dara cumplimiento al numeral 10, artículo 82 del C.G.P. y en consecuencia, indicara el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes y/o sus representantes recibirán notificaciones personales.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z
Rdo. 2022- 00983
Inadmite

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c0c0890ff05015e49eb282cd97e4537a3e4faddc7230f6c6c0baad083e237b6**

Documento generado en 11/11/2022 03:35:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diez de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003 017 2022 00985 00
PROCESO	Amparo de pobreza
DEMANDANTE	ASNEY MORENO PEREZ
SOLICITANTE	ASNEY MORENO PEREZ
ASUNTO	Rechaza demanda

El Juzgado, mediante auto del 27 de octubre de 2022, inadmitió la solicitud de amparo de pobreza para que la parte actora informara si pretendía hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, a la fecha y siendo notificada dicha actuación, para efectos que la parte interesada dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia, subsanara los vicios advertidos por el Despacho, no lo efectuó.

En consecuencia y de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente solicitud instaurada por ASNEY MORENO PEREZ

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.
Rdo. 2022-00985
Rechaza

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a61fe53674727ca033ca8094e3e1cdf23dc1c7ce0c415fea1765d7704221**

Documento generado en 11/11/2022 03:34:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diez de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2020 00986 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	JOHN ALEXANDER ALBARÁN PATIÑO
DEMANDADO	MARIA ELVIA VALENCIA HERRERA MABEL BIBIANA BERMUDEZ VALENCIA
ASUNTO	Decreta medida cautelar Ordena oficiar

De conformidad con la anterior solicitud, y con fundamento en el art. 593 del C. G.P., este juzgado:

RESUELVE:

Decretar el embargo preventivo del derecho que sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número 01N-5154747, de propiedad de la demandada MARIA ELVIA VALENCIA HERRERA.

Líbrese el oficio del caso a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Asimismo, se accede a oficiar a la TRANSUNION, a fin de que informe el nombre de las entidades financieras, números de cuenta y productos financieros que en ellas posean las señoras MARIA ELVIA VALENCIA HERRERA, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.129.290; y MABEL BIBIANA BERMUDEZ VALENCIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.267.603.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18edcdb8bc36c2aa19cee03162fd84f470d1fd5229bb1939c9a278ac7be5ef95**

Documento generado en 11/11/2022 03:35:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diez de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 00986 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	JOHN ALEXANDER ALBARÁN PATIÑO
DEMANDADO	MARIA ELVIA VALENCIA HERRERA MABEL BIBIANA BERMUDEZ VALENCIA
ASUNTO	Libra mandamiento de pago.

Como quiera que la presente demanda ejecutiva se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (letra de cambio), reúne las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JOHN ALEXANDER ALBARÁN PATIÑO** en contra de MARIA ELVIA VALENCIA HERRERA y MABEL BIBIANA BERMUDEZ VALENCIA por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M.L (\$ 5.000.000) por concepto de capital insoluto contenido en el título valor letra de cambio. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 02 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se le reconoce personería al Dr. JUAN CAMILO PÉREZ TEJADA C.C. No.1.152.195.850 de Medellín T.P. No. 358.321 C. S de la J para representar los intereses de la parte demandante.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.
Rdo. 2022-00986
Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88402ff7120d3b174938245a619ea9bab6659f641070cc82d9b2833d67a311b9**

Documento generado en 11/11/2022 03:35:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, nueve de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 00992-00
PROCESO	Servidumbre
DEMANDANTE	INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P. – ISA ESP
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALIX ESTHER BENJUMEA CAMACHO.
ASUNTO	Inadmite demanda.

En atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente solicitud con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- Dara cumplimiento al artículo 82 numeral 2, del C.G.P y en consecuencia indicara el número de identificación de la parte demandada.
- Acorde a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 84 y las disposiciones pertinentes de los artículos 85 y 87 del C.G. del Proceso, deberá aportarse el certificado de defunción de la demandada toda vez que el mismo se constituye en la única prueba idónea para demostrar la muerte de la titular de derecho de dominio del inmueble.

Se advierte, que aunque aportó un documento mediante el cual se solicita el referido certificado ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, no aporó constancia de remisión alguna. De igual forma, informara si recibió alguna respuesta y las gestiones realizadas.

- En razón del fallecimiento de ALIX ESTHER BENJUMEA CAMACHO, realizará las manifestaciones exigidas por el artículo 87 del C.G.P., esto es, indicará si se inició o no proceso de sucesión del causante, y dirigirá la acción en contra de los herederos del mismo, el albacea con tenencia de bienes, el curador de la herencia yacente o contra el cónyuge, según el caso.

Si hay HEREDEROS DETERMINADOS, indicará sus nombres completos, domicilios y dirección donde recibirán notificaciones personales, allegando además todos los documentos a que haya lugar que acrediten que ostentan dicha calidad en conformidad con el artículo 85 Ibidem.

- Incorporará el título judicial que corresponde a la suma estimada como indemnización, en los términos del artículo 2.2.3.7.5.2. Literal d) del Decreto 1073 de 2015, el cual podrá ser consignado a órdenes de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte

motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z
Rdo. 2022- 00992
Inadmite

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5978076311727c28585058a0684407866ece4b70370a93e23d120211bc5be9f9**

Documento generado en 11/11/2022 03:35:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, nueve de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 00996-00
PROCESO	Demanda Verbal de Responsabilidad Civil
DEMANDANTE	Sergio Zapata Herrera C.C. 1.020.421.595
DEMANDADO	Transporte de Vida S.A.S. (Nit. 830.131.935) Liberty Seguros S.A. (Nit. 860.039.988-0)
ASUNTO	Rechaza demanda por competencia

1. OBJETO

Una vez efectuado un estudio al escrito de demanda, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

2. CONSIDERACIONES

2.1 El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.¹

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

El Caso Concreto. Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte demandante pretende:

"Se declare que entre la empresa de transportes Transporte de Vida S.A.S. (Nit. 830.131.935) y el señor Sergio Zapata Herrera (demandante), existió válidamente contrato de transporte de pasajeros, para el día 24 de agosto de 2020, fecha en que se presentó el accidente cuyos perjuicios se reclaman mediante este escrito.

¹ Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martín. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

(...) Cuarta. Que se declare la existencia y validez del contrato de seguro, expedido por LIBERTY SEGUROS S.A., mediante el cual ampara la responsabilidad civil contractual y extracontractual que se pudiese ocasionar con el vehículo de placas SPU502 y que estaba vigente para la fecha de los hechos objeto de este trámite...

Al respecto, es de indicar que el art. 28 en su numeral 1° del CGP, dispone: “Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.”

De cara a lo anterior, estima el Despacho que la competencia para el asunto de la referencia corresponde a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C, pues nótese que el presente asunto se trata de un proceso de menor cuantía en donde las sociedades demandadas se encuentran principalmente domiciliadas en Bogotá D.C. y aunque se “podría” decir la competencia también recaería en alguna de las sucursales de la sociedad demandada, revisado el expediente, no se advierte que el origen de la demanda sea un asunto vinculado a esta.

Par tal fin resulta traer a colación lo indicado por el tratadista Hernán Fabio López, en su obra Código General del Proceso, pagina 252:

“... para ello se debe, ante todo, acudir a criterios prácticos, será asunto vinculado a la sucursal o agencia el correspondiente a un contrato adelantado y perfeccionado en la sede de alguna de ellas, o cuando la demanda se origina en algún hecho que ocurrió en virtud de la actividad y omisión proveniente directamente de algún funcionario de la sucursal o agencia respectiva por actividades propias de esta, pues no debe olvidarse que el legislador señaló, en primer término el domicilio para demandar a una sociedad, el del juez que corresponda a su asiento principal; de ahí que los asuntos que indirectamente estén vinculados a una sucursal o agencia, por ese solo hecho no permiten que se adelante el juicio ante dichos jueces sino ante el domicilio principal...”

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor territorial y naturaleza del asunto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá DC, a quienes corresponde su conocimiento.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar el presente proceso, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO. Ordenar su remisión, a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá DC (Reparto).

TERCERO. En caso de no encontrarse de acuerdo con esta decisión, desde ahora, se propone conflicto negativo de competencia

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z
Rdo. 2022- 00966
Inadmite

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e66f78e4ab8a1d34631ff015cbf6f5fdde4828ecca45ef22cf51e5709fd917a**

Documento generado en 11/11/2022 03:35:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>